

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA. No. 22

PROCESO	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ÚNICA INSTANCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEMANDANTES	PABLO AMED ACOSTA FORERO Y WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA
DEMANDADOS	JUAN DAVID AGUDELO GIL Y CAROLINA OROZCO GÓMEZ
RADICADO	17001-4003-004-2019-599

La Juez Cuarta Civil Municipal de la ciudad de Manizales procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso declarativo verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual formulado por PABLO AMED ACOSTA FORERO, con cédula 3.199.220 y WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA, con cédula 75.087.384 en contra de JUAN DAVID AGUDELO GIL Y CAROLINA OROZCO GÓMEZ, identificados con cédulas de ciudadanía 1.053.771.121 y 24.344.200, respectivamente.

I. ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes PABLO AMED ACOSTA FORERO Y WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA, se declare a los demandados CAROLINA OROZCO GÓMEZ Y JUAN DAVID AGUDELO GIL responsables del accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2018, en el que se vieron involucrados los vehículos Volkswagen Gol de placas AHV842, de propiedad del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO, conducido por el señor WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA y el automóvil Volkswagen Gol de placas UES882 de propiedad de los demandados.

Que como consecuencia de tal declaración se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas:

i) UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000), valor de los daños causados al vehículo de propiedad del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO.

ii) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) suma cancelada por la audiencia de conciliación realizada en la Notaría Primera de Manizales, y

iii) Las costas generadas por este proceso.

Los hechos que dan soporte a la demanda son:

El 16 de marzo de 2018 el señor WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA transitaba en el vehículo Volkswagen Gol de placas AHV842, de propiedad para esa fecha del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO, a la altura de la avenida Paralela con calle 55.

En el mismo sitio se encontraba el vehículo Volkswagen Gol de placas UES882 conducido por la señora CAROLINA OROZCO GÓMEZ, quien transitaba por la calle 55 lado derecho de la calzada.

La señora CAROLINA OROZCO GÓMEZ intentó voltear hacia la izquierda, carril por el que transitaba el señor WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA, impactándolo por un lado.

De acuerdo con la hipótesis planteada en el croquis realizado por el Policía de Tránsito RAUL IDARRAGA, que atendió el siniestro, el vehículo No. 1 conducido por la señora CAROLINA OROZCO GÓMEZ giro bruscamente, cruce repentino con o sin indicación.

De igual forma se asegura en el escrito genitor que la señora CAROLINA OROZCO GÓMEZ, es la responsable del accidente de tránsito que dio origen a la presente demanda y por ello es la llamada a responder por los daños causados al vehículo del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO.

Los daños sufridos por el vehículo del señor ACOSTA FORERO fueron:

- Puerta delantera derecha
- Puerta trasera derecha
- Nave trasera derecha
- Guarda barro trasero derecho

Ni la señora CAROLINA OROZCO GÓMEZ, conductora del vehículo de placas UES822 ni el señor JUAN DAVID AGUDELO GIL propietario del mismo han reparado los daños causados al vehículo de placas AVH842, de propiedad, para la época de ocurrencia del accidente, del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO.

El valor de los daños sufridos por el vehículo de placas AVH842, de propiedad del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO y conducido por WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000).

La demanda fue repartida el 13 de septiembre de 2019 y previa inadmisión para su corrección fue admitida por auto del 16 de octubre de 2019, proveído en el que se ordenó notificar personalmente a los demandados con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de diez (10 días).

Los demandados fueron notificados por aviso recibido en la dirección denunciada en la demanda el día 22 de noviembre de 2019, quedando surtida la misma al día hábil siguiente, esto es, el 25 del mismo mes y año, durante el término de traslado guardaron silencio.

Por auto del 4 de febrero de 2020 se programó la audiencia del artículo 392 del CGP para el 26 de marzo de 2020; sin embargo ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 la misma no pudo celebrarse.

Estando nuevamente el expediente a Despacho para fijar nueva fecha para la referida audiencia, encontró esta funcionaria que en el sub-lite se cumple una de las condiciones establecidas en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada, específicamente la establecida en el numeral segundo de la norma en cita, como es, cuando no hay pruebas por practicar.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para el desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido mediante una sentencia estimatoria, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma, procede el Despacho a pronunciarse sobre el fondo de este asunto.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa es un presupuesto de la acción; en procesos de responsabilidad civil extracontractual, existe legitimación en la causa por activa cuando quien demanda es la persona que sufrió el perjuicio cuyo resarcimiento se reclama; a su vez, existe legitimación en la causa por pasiva cuando, quien es demandado tiene la obligación legal de responder por los perjuicios presuntamente sufridos por el o la demandante.

En el caso de marras, aparece configurada la legitimación en la causa por activa del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO, propietario del vehículo Volkswagen, modelo 2015, de placas AVH842, para la época de ocurrencia del

accidente de tránsito que dio origen a este proceso y quien presuntamente sufrió los perjuicios materiales cuyo resarcimiento se deprecia.

No ocurre lo mismo con el codemandante WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA, quien al momento del accidente conducía el vehículo Volkswagen, modelo 2015, de placas AVH842, pues no se observa que haya sufrido perjuicio alguno, en la demanda solo se hace alusión a los daños materiales causados al vehículo de placas AVH842, cuya propiedad como se ha dicho de forma reiterada la detentaba el señor ACOSTA FORERO; en consecuencia es necesario concluir que el señor GIRALDO BARBOZA, carece de interés jurídico para actuar en este juicio como demandante.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que a la señora CAROLINA OROZO GÓMEZ, en condición de propietaria y conductora del vehículo automotor Volkswagen, modelo 2015, de placas UES822, con el que presumiblemente se causaron los perjuicios al demandante ACOSTA FORERO, le asiste dicha legitimación.

Por su parte el señor JUAN DAVID AGUDELO GIL, no está legitimado en la causa por pasiva, toda vez que para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito ni era el propietario ni el conductor del vehículo de placas UES822.

IV. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

Son varios los problemas jurídicos que debe resolver el Desacho dentro de este proceso, ellos son:

1. Establecer si la demandada CAROLINA OROZCO GÓMEZ, propietaria del vehículo automotor de placas UES822, es civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2018, a la altura de la Avenida Paralela con calle 55, en el que se vio involucrado el vehículo de placas AVH842 de propiedad del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO.

2. Resuelto el problema jurídico anterior, habrá de determinarse si en efecto el señor PABLO AMED ACOSTA FORERO, sufrió los perjuicios materiales indicados en la demanda y

3. Si es procedente condenar a la demandada CAROLINA OROZCO GÓMEZ al resarcimiento de dichos perjuicios a favor del demandante PABLO AMED.

Para resolver los problemas jurídicos planteados es necesario analizar además del material probatorio allegado al proceso, el precedente normativo y

jurisprudencial vigente en materia de responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, así como las consecuencias jurídicas que se generan para la parte demandada cuando no contesta la demanda.

1. Antecedentes Normativos y Jurisprudenciales aplicables al caso

1.1. De la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado el daño y otro lo ha sufrido, y la consecuencia jurídica de esa relación de hecho, es la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado.

La responsabilidad civil se clasifica en tres grupos notoriamente específicos, a saber: la responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad civil precontractual y la responsabilidad civil contractual.

La primera, esto es la extracontractual, que es la que nos ocupa, se identifica como el deber de reparar que surge a partir de un hecho que causa daño a otro que no está en la obligación de soportarlo, sin que entre el demandante y demandado exista negocio jurídico alguno con cargo de reparar; responsabilidad que se encuentra consagrada en el artículo 2341 y ss. del Código Civil.

Norma que a su letra reza: **“Artículo 2341. Responsabilidad Extracontractual.** *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

En efecto, en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil se encuentra regulada la responsabilidad común por los delitos y las culpas, que tradicionalmente ha sido clasificada por la jurisprudencia y por la doctrina, así:

- a) Responsabilidad directa, personal o por el hecho propio.
- b) Responsabilidad indirecta, compleja o por el hecho ajeno, y
- c) Responsabilidad por el hecho de las cosas, por el hecho de los animales, y **por el hecho de las actividades peligrosas.**

Los elementos que permiten configurar una responsabilidad civil extracontractual, comunes a toda especie de responsabilidad de naturaleza civil, son los siguientes:

- 1.- Un hecho dañoso o perjuicio sufrido por el afectado o víctima.
- 2.- Culpa del autor del daño o la persona directa y personalmente llamada a responder.

3.- Relación de causalidad entre el hecho que produjo el daño y el perjuicio que padece la víctima.

Estos elementos deben ser plenamente acreditados a efectos de deducir la responsabilidad del autor del daño e imponerle la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados; y sólo podrá ser exonerado de dicha responsabilidad cuando pruebe que el hecho se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima.

De estos elementos ha indicado la doctrina que el más importante es el hecho dañoso o perjuicio sufrido por la víctima, pues si no existe daño, no se genera la obligación de reparación.

El tratadista MARCELO LÓPEZ DE MESA, en su obra elementos de la responsabilidad civil publicado por la Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas, indicó:

“El problema de la responsabilidad civil recién puede plantearse cuando existe un daño, ya que solo en presencia de éste, el jurista estará en condiciones de indagar si el mismo fue provocado (relación de causalidad) infringiéndose un deber jurídico (antijuridicidad) y culpablemente (imputabilidad)”.

“A la inversa, si no hubiera perjuicio alguno, por ausencia de interés, base de todas las acciones resultaría superfluo investigar la existencia o inexistencia de los otros elementos de la responsabilidad”.¹

Definido el daño como el perjuicio, la avería, mengua detrimento o menoscabo que sufre la víctima en su persona física o psíquica, o en sus bienes, miremos cuales son los requisitos para que éste sea indemnizable.

La doctrina especializada ha enlistado tres requisitos para que el daño sea indemnizable, ellos son, de acuerdo con lo expresado por el tratadista ALFREDO ORGAZ, en el libro “EL DAÑO RESARCIBLE” citado por MARCELO LOPEZ DE MESA, en la obra antes mencionada,

- a) “Que sea cierto,
- b) Que sea personal o propio del accionante, y
- c) Que afecte un derecho o interés legítimo del reclamante”.

a) Que sea cierto: “El daño cierto es aquel cuyo acaecimiento no es conjetural o dudoso, sino demostrable en cuanto a su existencia y extensión.

“Como regla, el daño indemnizable es el daño actual, es decir, el ya producido. Excepcionalmente, el daño futuro puede ser indemnizable, si existe suficiente probabilidad, de acuerdo

¹ LOPEZ DE MESA, MARCELO J. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS BOGOTÁ P. 59

al curso normal y ordinario de los acontecimientos /.../ de que el mismo llegue a producirse, como previsible prolongación o agravación de un perjuicio ya en alguna medida existente. /.../”²

b) Que sea personal o propio del accionante: “Desde el punto de vista del sujeto titular de la acción de resarcimiento, el daño debe ser personal del accionante, se trate de una persona individual o de una persona colectiva, sea este daño directo o indirecto. Esto significa, en términos más expresivos, que nadie puede pretender sino la reparación de un daño que le es propio, y que salvo el caso de representación legal o convencional – no puede incluir en su pretensión los daños sufridos por terceros aunque uno y otro hayan derivado del mismo acto ilícito”.³

c) Que afecte un derecho o interés legítimo del reclamante. De acuerdo con lo expuesto por el tratadista antes citado, “el perjuicio debe afectar un interés “legítimo” jurídicamente protegido, y no a cualquier interés de “hecho” del reclamante; es decir que el daño resarcible no se identifica con las meras repercusiones desfavorables que pueda tener el hecho ilícito en numerosos patrimonios distintos del de la víctima inmediata, correspondiendo solo la acción indemnizatoria a quien o a quienes sufran un perjuicio propiamente jurídico, por resultar lesionados sus “derechos subjetivos” amparados por la ley”.

“El único daño resarcible es el que afecta un derecho o interés legítimo del reclamante”.

Ahora bien, el fundamento de la responsabilidad por actividades peligrosas, esta soportado en el artículo 2356 del Código Civil, según el cual: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.

La actividad peligrosa “es toda actividad que, una vez desplegada, genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”⁴.

El concepto de peligrosidad de la actividad, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada por un automotor, la naturaleza explosiva o inflamable de la

² **IBIDEM.**

³ **ORGAZ, ALFREDO, “EL DAÑO RESARCIBLE” CITADO POR LOPEZ DE MESA, MARCELO J. EN SU OBRA ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL – PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA – FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS BOGOTÁ P. 69**

⁴ **“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”; TOMO II Ó DE LA “RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”; JAVIER TAMAYO JARAMILLO; EDITORIAL TEMIS, 1.999; PÁGINA 322.**

cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 24 de agosto de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas, definió las actividades de riesgo o peligro como *“...aquellas que aunque lícitas y permitidas por el ordenamiento son potencialmente dañosas de acuerdo con las reglas de experiencia, probabilidad de su ocurrencia y cuya enunciación en el catálogo legal es descriptiva...”*.

De manera pacífica, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en hallar el fundamento legal de la denominada “Responsabilidad por actividades peligrosas”, en el artículo 2356 del Código Civil, fundamento que estriba en la facultad que el ejercicio de ciertas actividades tiene de generar más peligro del que una persona estaría normalmente en capacidad de soportar; no obstante el despliegue de dichas actividades es permitido; sin embargo, cuando con su realización se causen daños a terceros, surge la obligación de resarcirlos.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concluyó en la sentencia del 24 de agosto de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas, antes citada, lo siguiente respecto de las actividades peligrosas:

“... La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) *Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquella.*

b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presume sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).*

c) *La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*

d) *En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.*

e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta. La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no”.

También ha dicho la Corte que La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa, esto es, del automotor o del elemento con que se causó el daño, que puede ser el propietario o la empresa a la que se encuentra afiliado, cuando se trata de vehículos de servicio público.

1.2. Del Juramento estimatorio

Dice el artículo 206 del CGP: “JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo”.

De la norma transcrita se infiere que el juramento estimatorio es prueba del valor de los perjuicios materiales sufridos por el demandante, siempre que el mismo no sea objetado por el demandado

1.3. Efectos de la Falta de Contestación de la Demanda.

El artículo 97 del CGP preceptúa: “FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez”.

Es clara la noma en cuanto a que la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que le dan soporte a la misma.

Análisis del caso concreto.

1. Es un hecho cierto y así quedó demostrado con el informe policial de accidentes de tránsito No. A000786416 del 16 de marzo de 2018, allegado con la demanda, que el 16 de marzo de 2018 a la altura de la Avenida Paralela con calle 55 de la ciudad de Manizales, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos Volkswagen Gol de placas AHV842 y Volkswagen Gol de placas UES882.

2. Que para la fecha de ocurrencia de dicho accidente el propietario del vehículo Volkswagen Gol de placas AHV842 era el señor PABLO AMED ACOSTA FORERO y era conducido por el señor WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA y el vehículo Volkswagen Gol de placas UES882, era de propiedad de la señora CAROLINA OROZCO GÓMEZ, quien además lo conducía, ello de acuerdo con los certificados de tradición de cada uno de los automotores que aportados por el demandante.

3. Que conforme se dejó establecido en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000786416 del 16 de marzo de 2018, el vehículo Volkswagen Gol de placas AHV842 de propiedad del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO, sufrió daños en puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, nave trasera derecha y guardabarros trasero derecho.

4. Que de acuerdo con lo narrado en la demanda y en el informe policial de accidentes de tránsito No. A000786416 del 16 de marzo de 2018, los vehículos involucrados en el accidente transitaban al momento del accidente por una vía recta de doble carril, el automotor del demandado por el lado izquierdo y el de la demandada por el derecho, cuando ésta giro bruscamente hacia la izquierda ocasionando la colisión.

5. Que tanto el demandante como la demandada al momento de la ocurrencia de los hechos desarrollaban una actividad peligrosa, como es conducir un vehículo; sin embargo, fue el actuar imprudente de la señora CAROLINA OROZCO GÓMEZ, quien estando ubicada en el carril derecho, intento de manera intempestiva cambiar girar para a la izquierda, lo que generó la colisión entre los dos vehículos y por ende los daños al automotor del demandante.

6. Que la demandada CAROLINA OROZCO GOMÉZ, fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, sin que se pronunciara dentro del término de traslado, lo que da lugar a que se de aplicación al artículo 97 del CGP, mencionado en precedencia.

7. Ahora bien, sobre el tema de la concreción de los perjuicios materiales reclamados, debe advertirse que fueron aportadas 16 fotografías en las que se observa la forma en que ocurrió el accidente de tránsito y el estado en que quedó el vehículo Volkswagen de placa AVH842, modelo 2015 de propiedad del demandante; dos cotizaciones de los trabajos de reparación que debían hacerse al mencionado vehículo de fechas 16 de marzo de 2018, expedida en formato de Las Maquias del Café y 17 de marzo de 2018 de Vehicaldas Expertos en Toyota, la primera por valor de un millón ochocientos veinte mil pesos (\$1.820.000) y segunda por valor de un millón novecientos cincuenta mil pesos (\$1.950.000), en las que se determina la necesidad de reparar en general la puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, retoque bomper trasero, retoque guardabarros, costado RH; y el informe policial de accidentes de tránsito No. A000786416 del 16 de marzo de 2018 en el que se describieron como daños del vehículo del demandante (puerta delantera derecha, puerta trasera derecha, nave trasera derecha y guardabarros trasero derecho).

Y es que es evidente que ante la ocurrencia del accidente de tránsito y los daños causados al vehículo de propiedad del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO era necesario proceder a su reparación, lo que obviamente generó al demandante unos gastos, los cuales de acuerdo con el juramento estimatorio ascendieron a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000).

Es pues indiscutible que en el caso objeto de estudio se evidencia que la demandada CAROLINA OROZCO GOMÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.200, el 16 de marzo de 2018 desarrollaba una actividad peligrosa, como es conducir un vehículo y en ejercicio de la misma fue imprudente al girar de manera brusca e intempestiva hacia la izquierda, sin tener en cuenta que por dicho carril se desplazaba el señor WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA, quien conducía el automotor del demandante, ocasionando el accidente y los consecuentes perjuicios reclamados por el demandante.

Demostrado como quedó que en el caso objeto de análisis se cumplen los elementos que permiten configurar una responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho dañoso o perjuicio sufrido por el demandante, la culpa de la demandada y la relación de causalidad entre el hecho que produjo el daño y el perjuicio que padecido por el señor ACOSTA FORERO, no queda más que acceder a las pretensiones de la demanda en cuanto a la declaración de responsabilidad de la

señora OROZCO GÓMEZ en la ocurrencia del siniestro y la obligación de resarcir los perjuicios acreditados.

Finalmente y en cuanto a la pretensión de condena al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), valor de la audiencia de conciliación realizada en la Notaría Primera de Manizales como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, debe advertirse que a esta pretensión no se accederá en razón a que si bien este es un gasto en el que el demandado incurrió para poder iniciar este proceso, el mismo no constituye un perjuicio ocasionado en el accidente de tránsito que dio origen a este proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la señora CAROLINA OROZCO GOMÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.200 civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2018, en el que se vieron involucrados los vehículos Volkswagen Gol de placas AHV842, de propiedad del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO, conducido por el señor WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA y el automóvil Volkswagen Gol de placas UES882 de propiedad de la señora OROZCO GÓMEZ

SEGUNDO: CONDENAR a la señora CAROLINA OROZCO GOMÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.200, a pagar a favor del señor PABLO AMED ACOSTA FORERO la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000), a título de indemnización por daños causados al vehículo Volkswagen Gol de placas AHV842, de propiedad de aquel.

TERCERO: NEGAR por lo expuesto en esta sentencia cualquier pretensión en favor del señor WILSON FERNANDO GIRALDO BARBOZA y en contra del señor JUAN DAVID AGUDELO GIL.

CUARTO: NEGAR la condena al pago de de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), valor de la audiencia de conciliación realizada en la Notaría Primera de Manizales como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada CAROLINA OROZCO GOMÉZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.344.200, a favor del demandante PABLO AMED ACOSTA FORERO, las que se liquidaran por secretaría en el momento procesal oportuno; como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$136.500).

Por tratarse de un proceso de única instancia, frente a las decisiones aquí adoptadas no procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

off37620270921b79c4bdb7478bfbb29c1cb951a8eeb25796d9aada29fe53e08

Documento generado en 13/10/2020 04:45:33 p.m.